

PROCESO DE INFANZONIA: GRACIA, PEDRO de

BARBASTRO

1731

266-2



GOBIERNO
DE ARAGON

Lanagosa Ano de 1582

Infancia

De Pedro de la Cruz y convec
tuos. K. S. y la de Barbas
no

Con

de la Cruz y los Enun
con la Cruz

266/2

De la Cruz
Juan Cruz

De la Cruz

266



Al Mexano

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Quel Caron en me del D.^o Pedro de la gracia, y bien D.^o Bra-
nada de la gracia, y bien Verinos de la C.^u de Barbareny,
de D.^o Fran. de la gracia, y bien Verino de la p.^{te} C.^u de la
ragora en virtud de los poderes, que p.^{to} con el suam.^{to} ne-
cesario, y de ellos usando para p.^{to} de incluirse m.^o partes
en la ejecutoria, y firma de que aya de ser hecha mencion
en la mejor forma, que aya lugar ante el d.^o p.^o xerco, y
digo, que D.^o Pedro de la gracia ~~seguia~~ buelo de otros m.^o para
en años pasados por la R.^{ta} Audiencia de este Reyno obtuvo
y ganó sentencia de f.^o m.^o t.^o uia, por la que se decretó su
Infanzon, e hizo d.^o algo por parte de Padre, y Madre, y ha-
biéndome despachado ejecutoria en forma de Confirma-
y mandó Cumplir por el d.^o mediante el Real Privilegio
p.^o, que p.^{to} con el suam.^{to} necesario: Ique el D.^o
Jph de Gracia, y del Rio Nieto de oho Probatte en
años pasados en virtud de la d.^o sentencia, y execu-
cia, y habiendo conrado legitimam.^{te} de su Inclusion,
y descendencia obtuvo, y ganó su decreto de firma
titular de Infanzonia, para que se le observasen y
guardasen sus exenciones, privilegios, y libertades, como
mas largam.^{te} resulta del referido decreto, y letras
de firma, que p.^{to} con el suam.^{to} necesario: Ique

el dho D. D. Jph de Gracia, y del Rio contra sus
tracero leg.^{mo} maximo con D. Label de Arer, y que
xato, y fueron en la vida, y Skupex leg.^{mo} y de él hubieron
y procrearon en hijos suyos leg.^{mo} y naturales, en el
onor a los dho D. Pedro, D. Bernarda, y D. Juan.
de Gracia, y Chen m^o partes, teniendo, cuando,
y alimentandolos, como a tales, y ellos a otros.
sus Padres, obedeciendo, y respetando, y por tales
Padres, e hijos legítimos, y naturales han sido, y son
tenidos, y reputados, como oseros justificar. De
que resulta, que los dho m^o partes han sido, y son
descendientes legítimos del dho D. Pedro de Gra
cia probante como segundos Nietos, e hijos del
dho D. D. Jph de Gracia, que ganó dha firma, y por con
siguiente, que les deben aprovechar la dha Conden
cia Executoria, y decreto de firma. En cuya aten.

A V. d. pido y sup. lo aya todo por presentado, y en
su virtud, y contando de lo de ma alegado enave
pedim.^{to} mediante su definitiva Sentencia pronun
ciando, que la dha Executoria, y Sentencia
ganada por el dho Pedro de Gracia fue de
Abuelo en el año mil seiscientos diez y ocho, y la
firma titular de Infancia en su virtud
ganada por el dho D. D. Jph de Gracia, y el
Rio de Padre han, y deben aprovechar a los dho

D. Pedro, D. Bernarda, y D. Juan de Gracia
y Arer m^o partes; Y en su consecuencia mandan
se les observe, y guarden todas las Condonas, pu
uilegios, y libertades Concedidas, y que se acor
tumbrian guardadas a los Infanzones, e hijos de algo
de este Reyno, o en esta Baron V. d. probea, y
determine lo que mejor proceda de dho, y Justi
cia, que pido V. d. Y que para fm de seguir legi
timam^{te} esta m^oancia se Citen, y emplaren al
Lucas de S. M. y a los Ayuntam.^{tos} de la gnte Cui
de Larag, y de la de Barbaras, de donde son Ve
rinos m^o Partes, y se hore el despacho necesario
en la forma Ordinaria V. d. Valga el en V. d. de pido
su Larag

D. Pedro de Arer Villara
D.

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, ET Capitaneo Generali pro sua Maestade in presentia Aragonu Regni; Illustri Dño Regenti Regiam Cancellariam eiusdem Regni; Illustrissimo Dño Regenti Officium Generalis Gubernationis prædicti Regni; Illustri Domino eius Ordinario Assessorio; Illustrissimo Dño Iustitiz Aragonum; eiusque Illustribus Dñis Locumtenentibus; admodum Illustribus DD. Diputatis presentis Regni; Magnifico Bayulo Generali Aragonum, & Zalmertiz, Iudice Ordinario presentis Civitatis, Iustitiz, Iuratis Civitatis Barbastri; eiusque Consilio, & Vniversitati, & aliarum quarumcunque Civitatum, Villarum, & Locorum prædicti Regni; necnon quibuscunque Portarijs, Virgarijs, Supraiunctarijs, cæterisque Ministris Regijs Regiam, & secularem iurisdictionem exercentibus, intra prædictum Regnum Aragonum, Collegioribusque maraverini, & aliorum iurium Regalium vicinaliũ, aut Dominicalium, & alijs personis, Corporibus, Colegijs, Capitulis, & Vniversitatibus, cuiuscunque status, vel conditionis existant, illi, vel illis, ad quem, seu quos presentis nostre littere pervenerint, seu quomodo solibet presentatæ fuerint, & eorum cuilibet IOSEPHVS FRANCISCVS MOLES, I. V. D. Locumtenens; Illustrissimi Dñi D. MICHAELIS MARTA, Militis Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiz Aragonum, V. Exc. DD. salutem, & status augmentum, cæteris verò prænominationis salutem, & Regiam dilectionem per IOSEPHVM COSTRAN, Civem, & Causidicum Cæsaraugustanum, tanquam Procuratorem legitimum D. RAYMVNDI DE GRACIA, Archidiaconi Sanctæ Ecclesiæ Civitatis Barbastri, DD. IOSEPHI DE GRATIA, Iurisperiti, D. FRANCISCI DE GRACIA, & D. PETRI DE GRACIA, Infançonum in dicta Civitate Barbastri Domiciliatorum, & cuiuslibet eorum. Expositũ extitit corã nobis: QVE dichos sus principales han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales pueden, y deven gozar de todos, y cada vnos Fueros, Privilegios, y Libertades, a los demas Regnicolas del concedidos. ITEM dixo, que en años passados, con licencia de su Magestad pareció Pedro de Gracia, Infançon, mediante Procurador suyo legitimo en la Real Audiencia del presente Reyno, y alegò, que era Infançon è Hijodalgo notorio, así por parte de Padre, como por parte de Madre, y que así queria probar su Infançon en genuidad de parte de Padre, como por parte de Isabel de Lunel su madre; y que así suplicava citacion contra el Magnifico Adbogado Fiscal de su Magestad, y contra los Jurados, y Concejo de la presente Ciudad, la qual

qual fue concedida, y intimada, y a dicha citacion parecieron Procuradores legitimos de los citados, y aquellos presentes, se le assignò al Probante termino de quatro meses para dar su cedula de Articulos, probar, y publicar, dentro del qual tiempo la diò, probò, y publicò, y se assignò el termino de otros quatro meses para oponer hecho contrario, probar, y publicar, dentro del qual lo hizieron, y se concluyó legitimo, y foral Procelso, y aquel fue puesto en sentencia definitiva, y suplicante Procurador del Probante, se diò vna del tenor siguiente. **IESV CHRISTI** Nomine invocato D. D. Offic. G. Gab. attent. cont. & c. de Consilio pronuntiat, & declarat **PATRYM DE GRACIA** principalem, **MARTINI IOANNIS PIP**, Procuratoris fore esse Infançonem, & debere gaudere, omnibus, & singulis Privilegijs, Libertatibus, & Immunitatibus cæteris Infançonibus presentis Regni Aragonum, concessis, & indultis; & cum his declarat enndem **PATRYM DE GRACIA**, fore fuisse, & esse descendente ex parte materna, sicut ex paterna de genere militum, & Infançonem, neutram partem in expensis condemnando. Y dicha sentencia así dada, fue aceptada por dicho Procurador del Probante; y aquel suplicante fue declarado aver pasado en juzgado, por no averse interpuesto recurso alguno dentro del tiempo del Fuero, y fueron concedidas letras decisorias, segun por ellas parece. ITEM dixo, que dicho Pedro de Gracia Probante, contraxo su legitimo matrimonio cõ Doña Clara la Sierra, Infançon, y del havo en hijo suyo legitimo, y natural a Don Pedro de Gracia, Padre de los Firmantes, aquel, en, y como hijo suyo legitimo, y natural teniendo, y alimentando, y el a dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que dicho Don Pedro de Gracia segundò, de su verdadero, y legitimo matrimonio, que contraxo con Doña Agustina del Rio, Infançon, su legitima muger, havo y procreò a los dichos D. Ramon de Gracia, D. Ioseph de Gracia, D. Francisco de Gracia, y D. Pedro de Gracia tercero, principales de dicho Procurador, aquellos, en, y como a hijos suyos legitimos, y naturales teniendo, criando, y alimentando, y ellos a dichos sus Padres como a tales obedeciendo, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que segun Fuero, la sentencia dada a favor de Pedro de Gracia Probante, aprovecha a los dichos principales de dicho Procurador, como nietos suyos: Así lo sobredicho a noticia de dichos Firmantes ha llegado, que V. Exc. Señorías, y demas arriba nombrados, y el otro dellos de sus meros Oficios, y a aserta instancia de

A 2 OITP

TABLA DE EIN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes in left margin]

[Handwritten notes in left margin]

[Handwritten notes at bottom of left page]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes at bottom of left page]

[Handwritten notes and signatures at bottom of right page]

[Handwritten signature]

TA
B DE
EIN

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

otra, o otras personas, o personas algunas, quier en, y entienda en impe-
 dir, y estorvarles en el derecho, y vfo de sus Infançõias, contra Fuero,
 justicia, y razon. Otro si, Por quanto la Firma de derecho, conforme a
 Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del Numero, de los
 quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, co-
 peta, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a
 los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados desagra-
 viar, y prevenir, que no lo sean: Por tanto dicho Procurador en dicho
 nombre ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a dre-
 cho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia, a quãtos de
 los dichos las principales Firmantes por razon de lo sobredicho tu-
 vieren queja: Por ende por el mismo Procurador con devida instancia
 avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba
 nombrados, y al otro de ellos sobre esto elcriviesemos, e inhibir hizies-
 semos: Por lo qual de parte de la Magestad Catholica del Rey nuestro
 Señor a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, Dezimos,
 y por tenor de las presentes de Consejo de los demas Señores Lugar-
 tenientes del dicho Illustrissimo Señor Justicia de Aragon nuestros Co-
 legas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a in-
 stancia de persona, o personas algunas, Cuerpos, Colegios, ni Univer-
 sidades de qualquiere estado, y condicion sean, que no impidan, ni estor-
 ven, impedir, ni estorvar hagan, ni manden a los dichos Firmantes en
 el derecho, vfo, y posesion de la dicha su Infançonia, ni contra tenor
 della les compelan, ni compeler hagan, ni manden a que paguen Peaje,
 Pontaje, maravedi, sissa, hecha, cofra, ni compartimientos algunos rea-
 les, ni vezinales, en que las personas de Condicion, y Signo. Servicio
 acostumbran pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos, y
 aquellas en que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno, acol-
 tumbran pagar, y contribuir: Ni por deudas algunas Concejiles, ni par-
 ticulares les vexen en las personas de los dichos Firmantes, sino es es-
 tando obligados en ellas tacita, o expressemente, y siendo hechos antes
 de las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas,
 ni que se harán por los dichos Firmantes, ni el otro dellos despues de
 dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan
 sus personas de aquellos, ni del otro de ellos: Ni presos los derengan,
 ni executen sus armas, cavallos, ni camas, sino en los casos por Fuero
 permitidos: Ni compelan a los dichos Firmantes, ni al otro de ellos a
 servir Oficios serviles, sino los que los notorios Infançones, Cavalle-
 ros, e Hijosdalgo acostubran servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en las

casas de los dichos Firmantes: Ni para trãsfirarlos les tomën sus carros,
 azemilas, ni cavalgaduras: Ni a los dichos principales de dicho Procura-
 dor Firmantes el ir a la Guerra: Ni tampoco en tuerça de la facultad For-
 tal, que tienen las Univeridades por los Fueros del año mil seiscientos qua-
 renta y seis, de compeler el ir a la Guerra: Y por no ir fuera de los casos
 por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en
 sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, exceptados los tocantes
 a la Politica de qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares del presente Rey-
 no, en los quales no huvieren consentido, o intervenido los dichos Firman-
 tes, ni el otro de ellos, tacita, o expressemente: Ni les hagan Procesos ci-
 viles, ni criminales, ni mandamientos algunos desaforados: Ni los hechos
 pongan, ni los manden poner en execucion: Ni los destierren, ni desave-
 cinen desaforadamente de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Rei-
 no, donde dichos Firmantes, y el otro dellos estuvieren, vivieren, y habita-
 ren: Ni les derriben, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni en fuer-
 ça de dichos Estatutos hagan Procesos criminales: Ni en fuerça de ellos
 prendan sus personas: Ni en los Lugares de Señorio donde vivieren, y ha-
 bitaren dichos Firmantes, ni el otro de ellos, prendan sus personas, sino en
 fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna
 a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni
 de las Casas, ni Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos Firmantes,
 y el otro dellos: Ni saquen a persona alguna, so color de qualesquiere de-
 licto, o delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les
 impidan para custodia de sus Casas, y personas, el tener, y llevar consigo
 los dichos Firmantes, y el otro dellos, armas, ofensivas, y defensivas, como
 son, espadas, dagas, montantes, puñales, y elloques con baynas, rodela, bro-
 queles, cascos, petos, y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grevas, guä-
 tes, y greguesfrillos de malla, y de hierro y yendo, y viniendo de caminos,
 y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de
 quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, sin pa-
 na alguna. Y asimismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes cele-
 bradas en la Ciudad de Calatayud en el año mil seiscientos veinte y seis,
 debaxo el titulo: *Forma de Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de
 infacular a los dichos Firmantes, ni al otro de ellos, en las Bolsas de los Ca-
 balleros Infançones, e Hijosdalgo teniendo las demás calidades, que de
 Fuero se requieren: Ni les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no sien-
 do de las personas exceptadas por Fuero, y aviendo servido, el recibir, y
 cobrar dichos salarios, que segun Fuero les tocan, y pertencen: Y así mis-
 mo que no les impidan, ni prohiban a los dichos Firmantes, ni al otro de
 ellos

[Handwritten notes in left margin]
 Jm Tara
 Noble
 Segoria
 Menas
 Puente

[Handwritten notes in left margin]
 Nois
 to
 tad
 ella
 Pmo
 Dñs
 Ua
 da
 tea

[Handwritten text at bottom left]
 por no... dos y emplazados, Deque Doy fe.

[Handwritten signature]
 Demetrio...

[Handwritten text at bottom left]
 ...a los señores de...
 ...a los señores de...

[Handwritten text at bottom right]
 ...a los señores de...

[Handwritten signature]
 ...a los señores de...

[Handwritten text at bottom right]
 ...a los señores de...



Don Lhego por la Gracia de Dios Rey de
Castilla, de Aragon, de Leon de Navarra de

Con qualquiera su. no. Publico y Reales del gran
Reyno de Aragon Salud y gracia saned que oy a
esta fecha se ha porcedido en esta nra R. Audiencia y au
lo nra Dydones de ella por parte de Don Lhego
de Gracia y Aragon, D. Bernarda de Gracia y
Vecino de la Ciudad de Barbastro, y de D. Fran
cisco de Gracia y Aragon Vecino de la presente a
Laragona y se ha dado por pedimento cuyo then

el de el elutto a el proveido es como se sigue
2.º. 3.º. Oriente Laragon en nra de D. Pedro de
Gracia y Aragon, D. Bern. de Gracia y Aragon de
la Cid. de Barbastro, Don Juan de Gracia
y Aragon Per. de la pñte Ciudad de Laragona
Pñcia del pñte que tanto con el Jurament
necesario y de ellos Pñdo para fin de conclusion
mis pñtes en la Executoria y firma de que ova
se hará mencion, en la mejor forma que aia ha
ante R. Garceros y Dize: Que D. Pedro de Gracia
segundo Abuelo de Dho mis pñtes en años pa
dos por la Real Audiencia de este Reyno obtubo
y ganó sentencia definitiva por la que se declar
ser Infanzon e hijo dalgo por parte de Ladre y
Madre y habiendose despachado Executoria en
ona se confirmo y mando Cumpla por S. M. m
ante su Real Privilegio que presento con el
juram. necesario: Que el D. D. Joseph de Gracia
y del Rio Nieto del dho probante, en años pasados

en Pñcia de dicha Sentencia y Executoria y ha
briendo Constatado legitimante de su inclusion
y descendencia obubo, y ganó su Decreto de firma
familiar de Infanzonia, para que soli observasen,
y guardasen sus eximcion, Privilegios y liberd
tades como mas largamente resulta del ac
fento decreto y libro de firma que junto con
el juramento necesario, Lquiel Dho D. D.
Joseph de Gracia y del Rio conbase en tenero
legitimo Matrimonio con D. Isabel de Aragon
y Lueza, y fueron Marido y mujer Legitimo
y de el tubieron y procrearon en hijos suos
Legitimo y naturales entre otros alos Dhos
D. Pedro D. Bern. y Don Juan de Gracia
y Aragon mis pñtes. Teniendo, criando y ali
mentandolos como a taler y otros a Dho sus
Padres obedeciendo y respetando y por tales
Padres e hijos Legitimo y naturales han
sido y son tenidos y reputado como oñeres
justipios: De que resulta que los dho mis
pñtes han sido y son descendientes Legiti
mos del Dho D. Pedro de Gracia Laragon
de como segunbos Nieto suos e hijos del
Dho D. D. Joseph de Gracia que ganó dicha
firma y por loiguiente que legitimen a pñas
chas las dhas Sentencia, Executoria y de
creto de firma, En Cua atencion a D.

pido y suplico lo aia todo por presentado, y
 en su vista y constando de lo demas alegado
 en este poder^o mediante su definitiva
 Sentencia, pronuncia y declare que la dha
 Excofatoria y Sentencia ganada por el dho
 D. Pedro de Gracia su Segundo Abuelo en
 el año mil seiscientos diez y ocho, y la
 prima titular de Infamonia en su dho
 ganada por el dho D. D. Lope de Gracia
 y del Rio su Padre, sean y devan aprov
 char a los dho D. Pedro, D. Bernardo
 y D. Fran.^{co} de Gracia y sean en mi parte
en su consecuencia mandar, se les observe
 y guarden todas las excepciones, Privilegios
 y libertades concedidas y que se acostumbra
 guardar a los Infamones, e Hijosdalgo de
 este Reyno, o, en esta Parton V. C. provea
 y determine lo que mejor proceda de dho
 y Justicia que pido &c. Lo que para fin
 seguir legitimamente esta instancia se cito
 y emplacen al Fiscal de su Mag.^d y alor dho
 Com.^{tes} de la parte Cu.^d de Arag.^a y de La

Elle de Barbato de donde son Vecinos mis
D^{os} Señores y se libre el Despacho necesario en
segobia La forma Ordinaria de D.^o Joachin Antonio
Dena Vellava. Vicente Larcon. Laragon y Man-
tes el primero del año mil setecientos treinta y dos

Tratado y
que se p...

The Act

Se acorda

non p^a

in man

alla regina

Form^b L. Tha

el término de ocho años

de la notificación en adelante con:

se é mediante seu Excmo. Procurador

nia Real Acad.^a a responder al traslado que

Se le ha dado del pedim^{to} arriba inserto y ala

gar logo em d'ho convenga em seguimento

de Ista Causa hacta sententia digniora y su
(2) Con asserivim^{do} que pasado

de vida excecucion. Con asseruim. que pasado
haciendo se sus Famosa

El Sr. Ferrero, y no lo habiendo de sus señas
se busca en Estrada de Thamia Nalshid.

Tha Causa en vista de
 que el primero que hubiere lugar en

do. De questo annuncio non dovrei fare a'

continuacion de la pte. dada en Zaragoza

el primero de Marzo de mil Setecientos treinta

dois anos.

Miguel Ángel de la Cruz y del Pozo
Consejero de Estado

pido y sapientia lo aia todo
en su d'ista y constando de
en este podim^o mediante se
Sentencia, p'omunio y declar
Locutura y Sentencia gana
D. Pedro de Gracia su Seg
el año mil seiscientos
Prima libel

ganad
ciudad de Barbastro a once dias del Mes de Mayo
de mil seiscientos treinta y dos años, Yo el infrascripto
de B. y C. interdicto y requerido por la parte de D. Pedro
de Gracia y D. Juan de Labra y D. Juan de la Cruz
Carlos Alvarado y Alvarado Caballero Concedido
de esta ciudad, la antecediendo Carta y D. L. de Union
y en su virtud, D. H. C. Concedido. Pido que se cumpla y
execute lo que por esta se manda y la obediencia con
la debida distincion y respeto y fiamos de que
doy fe
Juan de Montalvan
D. Juan de Labra
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En esta ciudad de Barbastro a once dias del Mes de Mayo
de mil seiscientos treinta y dos años, Yo el infrascripto
de B. y C. interdicto y requerido por la parte de D. Pedro
de Gracia y D. Juan de Labra y D. Juan de la Cruz
Carlos Alvarado y Alvarado Caballero Concedido
de esta ciudad, la antecediendo Carta y D. L. de Union
y en su virtud, D. H. C. Concedido. Pido que se cumpla y
execute lo que por esta se manda y la obediencia con
la debida distincion y respeto y fiamos de que
doy fe
Juan de Montalvan
D. Juan de Labra
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

Quia



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS.**

Presente Caxon en rize de D. Pedro, D. Bernar da y D. Juan
de Guacia, Alon de Camano, en los Autos de inclusion de su
infancia en la mayor forma f. haya lugar Digo que dichos mis
partes ganaron el Provisor de emparan de D. para
hacerlo saber ala Ciudad de Barbastro y agueren con
binera la que se hizo saber como copia de las Notificacion
y diligencias que tras a su continuacion f. todo lo re pro
ducido en debida forma. por lo f.

D. Pedro y D. Juan lo hayan todo por reproducido, y se
sirva mandar se jure con los autos. f. procede de las
trava f. por lo f.

Prosi Digo que como resulta de las diligencias que tras a conti
nuacion de la al. Provision, y de las que tras a continua
cion de la demanda dada por mis partes, se emglazo
y notifico al ayresome Ciudad de Sarag. y ala de Bar
bastro, de donde son dichos mis partes, y respecto de
no haber comparecido, ni otra cosa alguna, donno
el camino f. por D. se le mandaba, por lo f. les acusa
la Rebeldia = D. Pedro y D. Juan lo hayan con acusada
y que en quanto a dichas Ciudades se sustancie en
Ordados. por lo f. Justicia de Sarag. f.

[Signature]

112.º
La Praga y Bail. Fern. y mude de 1732

Los aprehendidos juntos con los autos y en guerra
por el alcaide y se reanuncie la causa en la
de esta Audiencia, en quando se ayunte
minuto de Zaragoza y Barbastro.

El fiscal de este alcaide. que es el alcaide de
Conradine endeuda forma la pretension, e instancia de
Pedro Guaya de Tolva y conxorrees, interin que no
tificar en los autos de inclusion, vno y por la firma y
toma que han presentado y como aprovechan. interin
Zaragoza 2.º de Mayo de 1732

33.º
La Praga y Bail. Fern. y mude de 1732.

Ciudad de

Lo que se ha de entender en el auto de
conclusion de la causa de los autos de inclusion

Lo que se ha de entender en el auto de
despacho de la causa de los autos de inclusion

Concluye para guerra, Praga y mude de 1732
Delante de los autos de 13



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL AVEOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. 2.º de Mayo de 1732

Presente en esta causa de D. Pedro, D. Bernarda y D. Juan
de Guaya y su hijo, vecinos de la Ciudad de Barbastro,
y de esta Ciudad, en los autos de inclusion de su
inclusion de su infamia, con el fiscal de
su Mage. en la forma formal de lo que el
Ultimo pedimento presentado por el
se me ha dado por el alcaide, y a fin
enardome en todo lo que tengo dicho y vale
quedo por mis partes conlugo para guerra
El Sr. Lido y suplico lo haya por concluso para
dho fin, que asi proceda de Justicia y Jido. Ga

ss. Rueda / Grupo de la Universidad 2

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

El fiscal de este alcaideado que se le ha dado. De
que a firmarse en su resp. de los con, re
gando y contradiendo. Lope Jurado concluye así
mos. pueva L. 1.ª de 1732

ss. Rueda / Grupo de la Universidad 2

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Asamblea de la República / 14

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MXL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. 2.º

fuente en un día de la ciudad de la Cruz y
solva, y demás litis conexas en el Rito con el
fiscal de la Mag. y Ciudad de la Cruz y Barbas,
no cabe inclusión de infamia. Dijo que la
conclusión para admitir la causa de la Cruz
por y no se ha de alegar con alguna excepción
por el fiscal de la Mag. Por lo que se acuerda se
celebrar

A. E. pido y suplico las haya por acuradas, y man
de que los autos se pongan en poder del Resaca de
así es Jurado que pido de

[Handwritten signature]

Laragosa y Maibiniez quito de 1732

Acuerda, por ende, q. lo que se que
Suya lugar y al edictos

ff. Laragosa Reyno y nuebe de Mayo de 1732-

Carbusto
Francisco
Hernandez

Acuerda este pleito a prueba con terminos
de Reyno dias comunes alas partes, y deaga la
vez. En vista de estos autos, se lo probeyeron y
mandaron los d. J. y J. de esta R. Audiencia
en expresados al margen en no dia once y año

Nota) En la Ciudad de Laragosa, a treynta y en dias de
mes de Mayo del Corriente año notifique el auto de
prueba antecedente, a Vicente Lascon Arzob en nro
adu ante, y en su persona de que certifica

Nota) En la Ciudad de Laragosa, a treynta y en dias de
mes de Mayo del Corriente año notifique el auto de
prueba antecedente, a D. J. y J. de esta R. Audiencia
en expresados al margen en no dia once y año

Nota) En la Ciudad de Laragosa, a treynta y en dias de
mes de Mayo del Corriente año notifique el auto de
prueba antecedente, a D. J. y J. de esta R. Audiencia
en expresados al margen en no dia once y año



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. 27 de Mayo

Verme Lascon en nro de D. Pedro de Laragosa
frente y D. Bernarda de Laragosa. Verme de esta Ciudad
y de la de Barbastro. en los autos de inclusion de su
procuracion. Dijo Lucero que esta devuelto a
prueba por cinco terminos, y de nro de el mi parte
no ha podido hacer la prueba. y respecto de que
esta proximo agarrarse.

Nota) Dijo Lucero que esta proximo agarrarse
a la prueba por cinco terminos. J. y J. de esta R. Audiencia
en expresados al margen en no dia once y año

D^{no} Juan de Luna C^{on}te de Arce 21332
 D^{no} Juan de Luna C^{on}te de Arce
 D^{no} Juan de Luna C^{on}te de Arce

Nos Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Luis de Arce, a, Vicario Juan de Arce
 no de Arce, yenda persona de Arce
 D^{no} Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario

Nos Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario



Real Audiencia de Lima
 Teinte mirancho. 1707/6

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y DOS.

O^{ro}rente Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario
 Juan de Luna C^{on}te de Arce, mercedano notario

1847 Indha Ciudad de los Rios, mes, y año no sé
 de auto, a, Vicente Cascon Proa en nre de
 el Parte, yendu de persona de: Confesio

vide pub. in *Agnesuanae* 17
De late mar. necia.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. *2mo*

SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. El 3^{mo} Tenor
Vicente Gascon en me de D.^{no} Pedro A. Bernardi
y Don Juan de la Cruz vecinos de la presente Ciudad de
Haza^a y de la de Barbastro en los autos inclusion de
su infanconia con el fiscal de su Haza^a ante V.^o pa
serco, y en la mejor forma que haya lugar digo
que este pleito fue veniudo a prueba por cierto termi
no dentro del qual ha hecho mi parte la que a su
dño le ha convenido la que reproduzo en su
forma, y respecto de ser pasado el termino pido
Publicacion de probanzas labg.

Mox. pido y suplico lo haya todo por repudiado
y se sirva mandar hacer publicacion de embargo
pido Justicia O. la Palabra donde se ha el
que dice = Graua = Salgo O.

SS. Zaragoza, y de 2^a de 1532

Por Reproducido todo puntar con Graue-
tos, y dechado

En el día, mes, y año notifi que
el auto antecedente a D. Xpou Luyandol Gen-
tefical en duherona de g. Censales

En el día, mes, y año notifi que en auto, en los
Luzados de la Val Chud. de g. Censales.

Mux

Se ha acordado que se ha de dar
que a maner en lo que tiene dicho y allegado
negando y contradiciendo lo que judicial conviene
en que haya publicacion de provanzas de 1532

SS. Zaragoza, y octubre tres de 1532

En el día Hazere publicacion de provanzas de



Comisario

SEILLO CVANTO, V. 18
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. En 1532

Por las preguntas, y de exar examnados con notifi y porgan-
te a D. Pedro D. Bernarda, y D. Juan de la gracia, y D. Juan,
se representaron en el pleito de inclusion de la Infancia
con el fiscal de D. M. y ciudad de Zaragoza, y Barbano,
y D. Juan por el Conoim. de la paver noticia de un pleito, y de
ma pericial de la ley Digan

2. Digan que el D. J. de la gracia, y D. Pedro de la gracia
segundo, y de D. Juan de la gracia, y D. Juan de la gracia, y
tamb. que Conoim. con D. Juan de la gracia, y D. Juan de la gracia,
procu en los juicios, y naturales a los D. Pedro de la gracia,
D. Bernarda de la gracia, y D. Juan de la gracia, y
D. Juan, teniendo, cuando, y alimentando los, como a tales, y ellos
a los D. Pedro, como a tales obedeciendo y respetando, y por
tales Padres, e hijos, y naturales han sido, y son, y son
repurados publicos y comunm. Digan

3. Digan que todo lo ha sido, y es publico, manifestoy
notorio, y de la Com. comun y fama publica en la dha
ciu. de Zaragoza, y en la parte de D. Juan de la gracia,
el Enmendado: tenerez

Quito



SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y DOS.

Y Encomienda hecha por parte de
D. Pedro, D. Bernarda, y D. Juan
de Gracia, y otros Ver. de la presente
Ciudad de Zaragoza, y de la de Barbastro
En el preto de la Insomonia con el
Fiscal de la Mag. y el Ayuntamiento
de las dichas Ciudades.

En los D. J. J. J. J. J.
Catalanes hered 54 años

En la Ciudad de Zaragoza, a los días de
el mes de Julio de mil setecientos treinta, y
dos años; En la porada, y con asistencia
de el muy Noble Señor Don Andres
Fernandez Montañes de el Consejo
de la Magstad, y su Oydor En las
presente Real Audiencia de Aragón,
y con respectiva citación de las

queras En el pleito de San Juan
de Pedro, D. Bernarda, y D. Francisco
de Guadalupe. En virtud de la presente Cédula de Sanago-
za, y de la de Barcelona; La inter-
venia de Don Joseph Luyando Agente
Fiscal para la Jura de los ter-
tigos abajo expresados, para la
provanza ofrecida hacer por parte
de los dichos D. Pedro, Dona
Bernarda, y D. Francisco de
Guadalupe, y otros de Benavente
los artículos de Interro-
gatorio presentados en el men-
cionado pleito de San Juan
zona, ante el Sr. Jefe de los
presentes de el Infanzon
Luisiano de Camara fue pre-
sentado por el Sr. Don Juan
quinto Calasanz de los Dones
de la Villa de Benavente, Señor de

20
Lucas de el Sr. Benavente, Hamasme, y
Sancti Spiritus de la dicha Villa de
Benavente, a quien en virtud
de la Comisión dada por auto de la
Sala Cap el día veinte y siete
de el mes proximo pasado de
Junio, y del corriente año mil
setecientos treinta y dos, por el Sr.
muy Ilustre Señor Don Juan
Bernard Montañes, por auto
de el Infanzon Luisiano
tomó, y recibió el Juramento,
de el Don Juan quinto Calasanz,
por Dios Nuestro Señor, y a Na-
tural de la Causa, que en su poder,
y mano de la forma de que
se por derecho visto, y bajo el se-
cro de la Verdad de lo que supie-
re, y fuere preguntado, y siendo lo
al tenor de las preguntas ^{de el Interrogatorio}
de



GOBIERNO
DE ARAGÓN

por el p[re]sente Don J. Pedro, D. Bernar-
do, y Don Francisco de Paula
y otros, en el pleito de defensoria
reputada en la forma, y mane-
ra siguiente.

1.ª La Primera Pregunta de
dicho Interrogatorio al res-
tante siendo leída Respondió, y
Dixó: Que conoce a las partes li-
tigantes en este pleito de defensoria
de la Dña, y Dño, y que tiene
noticia de los pleitos palancas
de haberse el Vnió, y de haberse
Ves con diferentes Personas, y
no es Pariente, Amigo, ni Sue-
migo, de ninguna de las partes
litigantes, y que no se com-
prendera por el mal Gene-
ral de la ley, que por mal
de fraxigto se escribiera de

24
Camara de la Real Audiencia de
y cada una, y en cada una, y en
cada una.

2.ª La Segunda Pregunta de el dicho
Interrogatorio al resto siendo
leída Respondió, y Dixó: Que
aunque no conoció, a Don Pedro
de la Cruz, ni a Doña Pau-
lina de el Vnió Conjuges; pero si
conoció muy bien a Don de la Cruz, en
lo que comunicacion al Dño D.
Pedro de la Cruz, y a Doña Paula
de la Cruz, y a Doña Paula
de la Cruz, que fue de Don Antonio Bar-
daxi, conde de Caladioner, por lo que
sabe ser verdad, que de el Excmo
regente marqués, que contra-
xió el dicho Dño Don Joseph
de la Cruz con la Dña Doña Ana

del de Aren, y Gueraalt tubieron
y procuraron en Hyos suyos legi-
timos, y naturales, á Don Pedro de
Graia, Dona Bernarda de Gra-
cia, y Don Francisco de Gra-
cia, y Chen saguieros conve-
niendo Vn el testigo de Vn
hato, y comunicacion) teniendo
criando, y alimentando, como
á tales, y ellos, á dichos sus
Padres, como á tales obedeciendo,
y respetando; á por tales Padres
y Hyos legítimos, y natura-
les el testigo si ha tenido, y tiene
y si lo tiene, y reputa, á
quanto de ello han tenido, y
tienen noticia Verdadera, sin
falso, ni haber sido jamas
ante de presente Cosa en Contra-

no: Lo de lo dual ha sido, y lo
publico manifestar, y notorio en
la presente, y dicha Ciudad de Zam-
ora, la de Barbastro, y otras par-
tes, y Veronde
3 Esta tercera Pregunta de
Idho Interrogatorio al
testigo, siendo leyda Vn
do, y dize: que los quien ha
ba dicho, y declarado de parte de
ambos, y en las preguntas an-
tecedentes, ha sido, y es publico
manifesto, y notorio, por
comun, y fama publica en la
dicha Ciudad de Zamora, la de
Barbastro, y otras partes, y
de ello la Verdad por el
Juramento, que de parte de
ambos tiene, y ella hecho,

En el que ha venido de la Corte
da esta de la dilaçion, se afi-
mó, y ratificó en todo, y pa-
rte, y dixo de la dilaçion de la
quien, y de los años que mas
ó, menos, y la rubricó dicho se-
ñor D. Juan, y firmó dicho testi-
go, junto con mi dicho, é, dize
en los Caribanos de Camaraca
que cubren los sobrep. natural. de el
interrogatorio Valgan; Las letras em. de 14 de Mayo

Ante mí

Don Juan de Maza

*Ante mí Manuel
de Biedma Red. 16 años*

En la dicha Ciudad de Sara-
gosa los mismos, día, mes, y año
En el antecedente testigo. Veritas

13
dos, y Calendarios, en la gozada.
y con asistencia de el dicho Alca-
de Don Juan de Andres Fernan-
dez Montañes de el Consejo de
el Magistad, y su Oydor. En la
presente Real Audiencia de el
presente Reyno de Aragón
y con respectiva Citacion de las
partes apuestas en el pleito
de Lufrancos de Don Pedro,
Doña Bernarda, y Don Fran-
cisco de Laxa, y Chén, Veri-
nos de la presente Ciudad de
Saragosa, y de la de Barbastro,
La asistencia de Don Joseph Lu-
yando Chén de Fiscal, para la
Cura de los testigos presentados,
para la provanza de el dilaçion
en, por parte de los dichos Don
Pedro, Doña Bernarda, y Don



GOBIERNO
DE ARAGON

Francisco de Ixara, y
al Señor de los artículos
del Interrogatorio presen-
tado en el Excmo. pleito de
delu. Lugares, ante el
Señor. Oydor, presente y o el
escrúpulo. Escríbame de Cama-
ra que presente por ter-
tigo, Don Manuel de Biebla
Sufarzon, Señor de los Cu-
garos de Laganta, Mixanda, y
Macla, natural, y Veci-
no de la Ciudad de Barba-
ra, de quien en virtud de
la Comision dada, por auto de
la Sala, Vaya el día Veyn-
te y siete del mes presente
deparado de Mayo, y del Corri-
ente año mil de ochocientos tre-
ynta, y **Por** el dho. Sr.

Señor Don Andres Fernandez
Montañes, por ante mi el in-
fante. Escríbame de Ca-
mara como, y Vuelto. Jura-
mento a dho. Don Manuel
Biebla, por Dios Nuestras Se-
ñor, y a una señal de Cruz
que en dho. y mano en
la forma siguiente por dho.
dho. y Vaya el dho. Sr.
de la Ciudad de lo que dho.
re, y fuere preguntado, y sien-
do al Señor de las pregun-
tas del Interrogatorio presen-
tado, por los dichos Don Pedro
Doña Bernarda, y Don Fran-
cisco de Ixara, y Oydor en dho.
pleito de Lugares, respon-
do, y dho. lo siguiente.

1. **Ch** Primera pregunta

de el dho Interrogato-
rio al testigo, y en dho
leyda respondio, y a dho
Que conoce a las partes liti-
gantes en este pleito de San-
ta Cruz de la Villa, y ba-
do, y que tiene noticia de lo
plegado, por haver ayo de
hablar de el a dho, y
dixeras a dho con dho
rentes Personas, que no es
Pariente, Amigo, ni ene-
migo de ninguna de las
y que no se comprehen-
den las armas de guerra de
la ley, que por mi San-
ta Cruz de la Villa de la
mora Chan sido explica-
das, y dadas, a, entender,
y responde.

25
2. La segunda Pregunta es
al dho Interrogado al
testigo diendole leyda segun
dho, y a dho Que aun que no
conoce, a, Doña Antonia de
la Cruz, ni ha aydo fuese mujer de
alguno de la familia, pero conoço muy
bien a dho, y a, y comu-
nicacion al dho Don Pedro
de la Cruz, Padre de dho
Don Joseph de la Cruz, y a Do-
ña Isabel de Arce, y dho
Concepcion, y lo que sabe
de la Verdad, que de el testigo
legítimo matrimonio, que con-
traxo el dho Don Pedro
de la Cruz con la dha Do-
ña Isabel de Arce, y dho
Concepcion, y procrearon In-

Hijos legítimos, y na-
turales, á Don Pedro, de
cia, Doña Bernarda de Ma-
ría, y Don Francisco de Ma-
ría, y Juan (agüeros conoçimien-
to de Don Pedro de Vitoria, hijo,
y Comunicación), teniendo,
criando, y alimentando, como,
á, tales, y ellos, al-
di-los sus Padres, como, á,
tales obedeciendo, y repe-
tando; a por tales Padres, é,
Hijos respectivos legítimos, y
naturales el tercer lo ha
tenido, y tiene, y la mu-
l-tenen, y reputa, á qu-
anios de los san ando, y de
nen Verdad de ya, y gita no-
tricia, sin causa, ni causa

26
sando fama, hasta de presente
esta alguna en Consejo de
el Abad de Antes Vien, que
todo de habido, y es Ver-
dad publica, manifiesto, y
notorio en la d. lra, oficiante
en la ciudad de Tarazona, hace
Barbarras, y otras partes,
y reponde

3 Esta Nueva Pregunta
de el dicho Interrogato-
rio al tercer siendo
leyda reponiendo, y dixo
Que todo quanto hecho de
lo, y de la parte de
de ambos, y en las palen-
tas de el mencionado in-
terrogatorio hecho, y
es publica, manifiesto, y



nosario, de todos quantos
de lo sobredicho han teni-
do, y tienen. Vexedades
noticia, y ha sido, y estan
sion la cosa comun,
y fama publica en
la Excmo. y puer-
cente Ciudad de Sar-
gora, la de Barbastro,
y otras muchas partes
y que todo lo que heva
dicho, y declarado de
parte de arriba ha de
de, y esta Ciudad, por
el suamiento, que
dene, y cosa hecha y
puerado, en el que ha
unido de sido Ciudad

esta su deposicion, y de la
cion de a firmo, y ratifica-
tudo, y por todo, sin tener que
añadir, ni quitar, y de x de
edad de cincuenta, y me-
be años por mas, o, menos, y la
Publico dicho el Sr. Don An-
des fernandes Montañes
y la firmo dicho de diez y seis
to con mi el Infuante
to de la Camara de
que certifico. los dos = dos = de = E. Valgans

Don Manuel de Bieha

Señor de Mude

Don Dn Ramon
Modinaled. 600

En la dicha Ciudad de Sar-
GOBIERNO
DE ARAGON

En los mismos día, mes, y año
de los antecedentes decretos
Reitados, y Calendars en
la forma, y con asistencia de
el dho Illustre Señor Don
Andrés Fernández (Mont-
tañes de el Consejo de Su Ma-
gestad, y ayudo de la pre-
sente Real Audiencia de el
presente Reyno de Ara-
gon, y con respectada citacion
de las partes opuestas en el
pleito de Infancia de Don
Pedro, Doña Bernarda, y
Don Francisco de Texeira,
y otros Vecinos de la pre-
sente Ciudad de Zaragoza
y de la de Barbastro; y
asistencia de D. Joseph du-

28
yando Agente Real, para la
jura de los testigos presentados
para la prouisa de el
hacer presente de los dchos Don
Pedro, Doña Bernarda, y Don
Francisco de Texeira, y para
el tener de los artículos
de el Interrogatorio pre-
sente en el dho pleito de
Infancia, ante dho Señor
ayudo, presente de el dho
expte D. Juan de Camarero
que fue presentado por testigo Don
Ramón de Medina Infanzon
Cavallero de el presente Reyno de Aragón
natural de Lugar de la dha
diócesis, distante de la Ciudad
de Barbastro dos leguas en la
de la hermita, y libido por
tiempo, y espacio de el



GOBIERNO
DE ARAGON

y cinco años, de quien en
virtud de la Comisión dada
por auto de la Sala, Vaya
el día Veinte, y siete de el
mes de Junio permanentemente
parado, y Coniente año mil
setecientos diez y siete, y de
el dicho Juicio en el Don
Andrés Fernández Monta-
ñes, por ante mí el Jefe de
críto Luciano de Camar-
xa tomó, y Recibió Jura-
mento, á, dicho testigo Don
Miguel de Medina, por Dicha
causa de la, y al una señal
de Cruz, que en su poder
y mano en la forma dispu-
esta por dicho auto, y bajo
el Oficio de la Verdad de

lo que sugiere, y fuere pregun-²⁹
tado, y siendo al presente de
las preguntas del Interroga-
torio presentado, por los dichos
Don Pedro, Doña Bernarda,
y Don Francisco de Navarra, y
Ante el Jefe de la causa de San-
roma respondio, y Dijo lo
siguiente

1. Ala Primera pregunta de
el dicho Interrogatorio al
testigo, siendo leída Res-
pondio, y Dijo: Que conoce a
partes a quienes, y litigantes en
críto de Sanroma de la
y de, y que tiene noticia de el
palabra oydo de la, y
hablado de el Varas, y de
las Veces con el Jefe de la

Verdad, que de este legítimo matrimonio Contrahido
Entre los D^{os} Don Juan Joseph
de Arana, y Doña Ana de
Arana, y Lucía tubieron, y
procrearon en P^{os} Legítimos,
y naturales, a Don
Pedro de Arana, Doña Ben-
naxda de Arana, y Don Fran-
cisco de Arana, y a Don Ague-
nel conoca muy bien el ter-
tigo, de P^{ta}, de la, y Comu-
nicacion) teniendo, criando,
y alimentando los, como a
tales, y a los dichos
Padres, como a tales obedie-
ciendo, y respetando, lo qual



Ciento

47 seiscientos.

24

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VILLAS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y DOS.

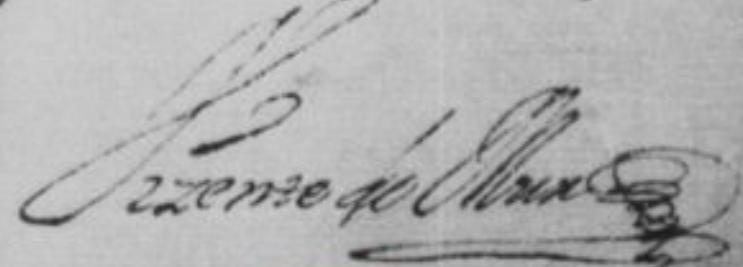
Padres, y hijos respectivamente legítimos, y
naturales el tertigo los ha tenido, y tiene,
y ha visto tener, y regutar, a, quantos
de ellos han tenido, y tienen a esta, y
Verdadera noticia, sin dudar, ni haber
dudas jamas hasta de presente con
alguna En Contrario de lo
Dicho; Antes bien que todo ello
habido, y la Verdad publica, mani-
fiesto, y notorio en la dicha, y pre-
sente Ciudad de Zaragoza ha de
bastar, y otras muchas partes, y
responde

Ha Feuxa Pregunta del
dicho Antezogador al ter-
tigo siéndole Cyda Respondido,
y Dicho: Que todo quanto Heba dicho

10
y declarado y de arriba; y en
las preguntas de el mencionado in-
terrogatorio hechas, y es publico,
manifesto, y notorio, y de todos
quantos de lo dicho han
tenido, y tienen especial, cierta
y verdadera noticia, y sabido
y es tambien la voz comun,
y fama publica en la Repre-
sada, y presente Ciudad de
Saragosa, la de Barbastro,
y otras muchas, y distintas
partes; Lo que todo ello, y lo
que heba dicho, y declarado de
parte de arriba ha sido, y es
tal verdad, por el Juramen-
to, que tiene, y heba hecho
y prestado en el q. hauiendo
sido leyda, esta su declaracion

y deposicion, sumo, y natu-
ral de todo, y por ende, con ve-
ner, que aña dix, ni quitar sea
alguna de todo lo que heba di-
cho, y declarado, y dixos de
sesenta años poco mas, o, menos
y la publico dicho Anon Don
Diego Fernandez Montañes de
el Consejo de su Magestad, y
su ayda en la Real Audi-
encia del presente Reyno de
Aragon, y la sumo dicho de todo
punto con mi el Infante
de Espana de Camara de que
Certifico: El m. del D. D. Joseph = Caballero del
interliniado = donde dice = Cavallero Noble del presente Reyno de Aragon =


Ramon de medinay Gilbert fernandez de Hixedia


Ramon de medinay

SELO QUARTO DE
MARAVEDIS, ANO DE
SETECIENTOS E TREINTA
E DOIS.

[illegible]

Luzaga, y Octubre diez del 1732

Donde se acuerda, y se hace publicacion

de provanzas.

Donde se acuerda, y se hace publicacion de provanzas.

Fiscal de este crivita de las provanzas que han hecho... Dize que son embas... de la gracia y condecoracion... Dize que son embas... de la gracia y condecoracion...

Luzaga, y Octubre diez del 1732

Donde se acuerda, y se hace publicacion

de provanzas. Donde se acuerda, y se hace publicacion de provanzas.



SELLO QVANTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y DOS.

Exmo. Sr. Don

Donde se acuerda en nombre de V. M. de Lima, y Juan de... y Verino de la ciudad de Potosi, y de muy hijos... en el... de inclusion de su Infancia con el fiscal de su Mag... y Ciudad de Potosi, y Potosi. En la mejor forma que mag... lugar de que de la conclusion para definicion... fiscal de su Mag. Se me ha dado y notificado... tambien a los Ayuntamientos de estas ciudades, y Potosi que... no han dicho ni respondido cosa alguna, en su Rebelion que... los autos demandados en la que se dio y alegado, y Contradici... do la perjudicial conclusion para dicho fin por lo que.

En la... y Duplico, se haya por autos, y en el... para definicion, mandamos a todos los autos al Relato... que an e de. f. pido t.

Handwritten signature.

And. 1
p. 1. Dox acuada, por Conclus, y al Relator

to 93-170 m.

34

SEXTO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y DOS. 2

Basados en las deudas Reales de los
votos de los Pueblos y en la orden de S. M. de
del Excmo. y Convento es ver. de esta Zila y la de
Barbastro con el Fiscal de Sumas y los Arre-
tos de otras Zudades q. gende por esta Real
Aud. y oficio que fue de D. Diego Arias C. de
de Gam. hace basados en ellos por los deos por te-
nerlos al Delator y por su orden y de
S. M. por esta ley y a S. M. cada uno Zuno
N. y Catone m. que son por cada
parte y por esta ocupad. de N. Zaxa y octu-
bre diez y siete de mil setecientos y dos.

Lasguald Boxress

Dr. Carlos E. Franco, Montañez, Puerto Rico
Dr. Juan Chiriboga

[illegible]